

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 2

Tunja,

22 MAR 2017

Acción : **Contractual**
Demandante : **Pedro Simón Vargas Sáenz y Otro**
Demandado : **Municipio de Tunja**
Expediente : **15000-23-31-000-1997-17024-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial en el que se pone de presente que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado.

Así las cosas, corresponde al despacho entrar a pronunciarse sobre la cesión de derechos litigiosos obrante a folios 2601-2605 celebrada entre el señor Hugo Hernando Porras Rodríguez y el señor José Ernesto Galindo, así como de la presentada por el señor Armando Antonio Baca Mena obrante a folio 2606 a 2612.

Sobre el particular, debe advertir el despacho que mediante proveído del 20 de febrero de 1998 visible a folio 35 del cuaderno 1º, se reconoció al señor Hugo Hernando Porras Rodríguez como coadyuvante de la parte actora en el presente asunto.

Respecto de la cesión suscrita entre los señores **Hugo Hernando Porras Rodríguez y José Ernesto Galindo**, dirá el Magistrado ponente en el proceso de la referencia, que tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C1045/2000, la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de

Acción : Contractual
Demandante : Pedro Simón Vargas Sáenz y Otro
Demandado : Municipio de Tunja
Expediente : 15000-23-31-000-1997-17024-00

2

entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio¹.

Para el caso que nos ocupa, dado que el señor **Hugo Hernando Porras Rodríguez**, actúa en el presente proceso como coadyuvante, ello no le da la calidad de parte, sino que es de un tercero interesado en las resultas del proceso, esto es, actúa como sujeto accesorio a uno principal -demandante o demandado-; así que en razón de esa condición la limitación en su actuar deviene de que no demanda en ejercicio propio ni frente a su derecho, sino en forma anexa o accesoria respecto de otro, lo cual restringe su margen de acción y le impide realizar actos procesales que dispongan del derecho o situación en litigio.

Por las anteriores razones, no se aceptará la dicha cesión, por cuanto la existencia del derecho litigioso presupone la presencia de un demandante que invoca o reclama un derecho, y en el presente caso está acreditado que el señor Porras Rodríguez, no posee tal calidad, pues se vinculó a la actuación como coadyuvante.

Ahora, respecto de la solicitud del señor **Armando Antonio Baca Mena**, el despacho considera pertinente recordarle que el Consejo de Estado mediante auto del 31 de mayo de 2012, obrante en el folio 1688 a 1691, resolvió no aceptar la cesión de derechos litigiosos, al considerar que la misma no versa sobre asuntos de interés económico por tratarse de una acción que busca únicamente declarar la nulidad del contrato N° 0132 de 1996.

¹ Sentencia C-1045/00 - expediente D-2776 diez (10) de agosto del año dos mil (2000). Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

Acción : Contractual
Demandante : Pedro Simón Vargas Sáenz y Otro
Demandado : Municipio de Tunja
Expediente : 15000-23-31-000-1997-17024-00

3

Por lo anterior, la solicitud de cesión de derechos litigiosos del señor Vaca Mena, se encuentra resuelta en la providencia referida y no requiere pronunciamiento alguno de este Despacho.

Adicionalmente, es preciso señalar que así como lo concluyó el auto del 31 de mayo de 2012 proferido por el Consejo de Estado; en el presente asunto se formula como pretensión principal la declaratoria de nulidad de un contrato, sin que se esté persiguiendo restablecimiento del derecho con fines económicos, o una indemnización de perjuicios, lo cual pone de manifiesto que en lo que respecta a los derechos litigiosos cuya cesiones se pretende, ellos carecen de connotación económica, razón de más para improbarla como en efecto se hará.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Improbar la cesión derechos litigiosos celebrada mediante contrato del 15 de diciembre de 2015, entre el señor Hugo Hernando Porras Rodríguez, y el señor José Ernesto Galindo.

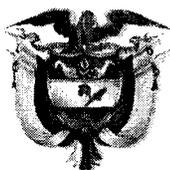
SEGUNDO. Abstenerse de resolver la cesión de los derechos litigiosos presentada por el señor Armando Antonio Baca Mena, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la providencia, regrese el expediente al despacho para proveer sobre el decreto de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto de fe se notifica por estado
No. 3A de fe. 24 MAR 2017
EL SECRETARIO



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **22 MAR 2017**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: **Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.**
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyaca"
Expediente: 15001 2331 005 **2011 00095 00**

Sería del caso decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del Servicio Geológico Colombiano (fls. 1 a 4 vto.); sin embargo, en auto de 02 de marzo de 2017 (fls. 885 a 889 vto. c.4), el Despacho dispuso la vinculación al proceso de la Agencia Nacional de Minería, en calidad de sucesor procesal del INGEOMINAS, separando del debate al aquí incidentante para seguir representando a la precitada entidad como tercero interesado en esta acción.

Así, es claro que al haber sido excluido del proceso el Servicio Geológico, desaparece *ad initio* la presunta causa de la irregularidad procesal que se alega con la nulidad, en tanto que, como resulta evidente, al quedar el sucesor con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor **-de lo cual se advierte actuaron las dos entidades de forma concomitante en el proceso.-**, no se soporta por el sujeto que se desplaza, a falta de una legitimación material, el menoscabo de una garantía sustancial; a lo que se suma, como argumento de consideración, que al contestar oportunamente la agencia minera la adición y corrección de la demanda (fl. 804 a 817 c.2), no se afectó el derecho al debido proceso que le asiste al tercero vinculado *-causa esta del incidente promovido-*, pues se tiene en el *sub examine* que el derecho de defensa y contradicción, indistintamente de la entidad que del mismo hizo uso, fue ejercido de forma positiva en favor del INGEOMINAS.

Al respecto, la doctrina señala:

"6.3.2.3 Principio de trascendencia o de congruencia. La trascendencia aquí contemplada hace mención a la exclusividad con la que cuenta el legitimado para alegar la nulidad, toda vez que es solo sobre este que recae el perjuicio originado por el acto viciado de nulidad, solo se legitima para promover el incidente al sujeto a quien de forma material se le menoscabe un derecho, "como que no basta para que la nulidad procesal sea procedente la existencia de un vicio y la

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyaca"
Expediente: 15001 2331 005 2011 00095 00

ineficacia del acto si la omisión o el acto defectuoso o ineficaz no perjudica a los litigantes quienes, a pesar de ello, han ejercido sus facultades procesales, o no lo han hecho porque no tenían defensa que oponer o nada que decir ni que observar en el caso", de lo anterior se colige que el juez rechazara de plano todas aquellas nulidades que hayan sido saneadas y se formulen posteriormente dentro del mismo proceso, siempre y cuando el saneamiento advenga de la convalidación.¹"
(Negrillas fuera de texto).

De forma que al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 135 del C.G.P.², deberá rechazarse de plano la nulidad formulada.

En consecuencia, se **Resuelve:**

Rechazar el incidente de nulidad propuesto por el Servicio Geológico Colombiano, por lo antes expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Jagm.

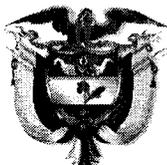
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado No. <u>34</u> hoy <u>24 MAR 2011</u> siendo las 8:00 A.M. Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria

¹ POZO SILYA, Nelson. *Las nulidades procesales*. Buenos Aires. Editar - ConoSur, 1987. p. 59.

² **Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga** después de saneada o **por quien carezca de legitimación**. (Resalta el Despacho).



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **22 MAR 2017**

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*
Demandante: **Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.**
Demandado: *Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyaca"*
Expediente: **15001 2331 005 2011 00095 00**

En escrito de 15 de marzo de 2017 (fl. 905 c.4), la auxiliar de la justicia, Ingeniera Sara Inés Alvarado Carvajal, informó el número de cuenta en la cual se puede depositar los gastos periciales ordenados por el Despacho en auto de 02 de marzo de 2017 (fls. 885 a 889 vto. c.4).

En consecuencia, se **Resuelve:**

Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial visto a folio 905 del expediente, para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el depósito de la suma fijada en proveído de 02 de marzo de 2017, de lo cual deberá obrar constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

/Jagm.

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto que antecede, de fecha 22 MAR 2017 notificado por Estado No. 34 hoy 22 MAR 2017 siendo 11:00 A.M. ----- Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 22 MAR 2017

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARCOS LAUREANO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICACION: 15001313301420110001801

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del Recurso Extraordinario de Revisión presentado a través de apoderado judicial por la parte demandante contra la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión dentro del proceso de la referencia.

El artículo 249 del C.P.A.C.A. dispone:

"Art. 249. De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.”

De acuerdo con los fundamentos fácticos del recurso (fl. 2 cuaderno del recurso extraordinario de revisión) la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la cual se profirió sentencia que se solicita revisar, fue conocida en primera instancia por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

El mencionado juzgado, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2012 declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, denegó las pretensiones, oficio al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Boyacá para que iniciara las investigaciones correspondientes contra el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 236-247 cuaderno principal); inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia. Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2015 el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas (fl. 289-304 cuaderno principal).

En consecuencia, el competente para conocer del recurso extraordinario de revisión es la Sección Segunda del Consejo de Estado, por tratarse de una providencia proferida por el Tribunal Administrativo en un asunto de carácter laboral, en los términos del artículo 249 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se remitirá al competente el presente recurso extraordinario de revisión, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el recurso extraordinario de revisión presentado, a través de apoderado judicial por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, de manera inmediata, a la Sección Segunda del Consejo de Estado.

SEGUNDO: Por secretaría descárguese el recurso y háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No. 34 de hoy. 12 MAR 2017.
EL SECRETARIO